Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-97176989-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2019-65277015- -APN-SGASAD#TFN; "PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº EX-2019-65277015- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante IF-2019-65276980-APN-DTD#JGM, se presenta, por apoderado, la firma PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 301/19 (AD CAMP), dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Campana, de fecha 25/06/2019, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, por la cual se resolvió condenar a la firma exportadora y al despachante de aduanas, al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., y al pago de tributos, en concepto de derechos de exportación, en relación a la operación documentada mediante la destinación N° 13008EC01013782M. Se refiere a los antecedentes del caso. Plantea la nulidad del procedimiento administrativo, impugna la liquidación tributaria practicada por el servicio aduanero y subsidiariamente, impugna la tasa de interés fijada en la Resolución MEP 314/2004, y modificatorias. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita la absolución de la infracción que se le atribuye.

II.— Que, mediante IF-2020-57058384-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho expuestas por la parte. Se remite a los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015. Afirma que el planteo de nulidad resulta inadmisible ya que el sumario administrativo cumplió con todos los deberes y principios procesales aplicables a la materia. Considera que, la posición arancelaria declarada por la firma en el permiso de embarque es incorrecta, por lo cual, el reclamo y la liquidación efectuada por el servicio aduanero fue correcto, por cuanto, se encuentra configurada la infracción tipificada en el art. 954, ap.1, inc. a) del C.A. Se refiere a los antecedentes normativos aplicables al caso. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.— Que, mediante IF-2020-73837856-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, en formato digital y en un archivo PDF de 125 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, mediante IF-2024-88365601-APN-DTD#JGM, la recurrente informa su adhesión al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” regulado mediante la Ley 27.743 y RG AFIP N° 5525/2024, por los conceptos y montos que conforman la pretensión fiscal en la presente causa. Solicita se lo tenga por allanado y se declare condonada la multa exigida.

Mediante IF-2024-39706860-APN-DTD#JGM, la actora manifiesta que se allana y renuncia a toda acción y derecho, en los términos del art. 35 de la RG AFIP N° 5525/2024.

Que, mediante la presentación nro. IF-2024-88364506-APN-DTD#JGM, la actora acompaña el formulario “F.408/PD”, el formulario F.1003 con el Plan de Facilidades Nro. T367835 —consolidado en fecha 15/08/2024—, donde consta el detalle de la obligación tributaria vinculada a la destinación en trato, y el pago cancelatorio del mismo.

Que, mediante el auto nro. PV-2024-117703899-APN-VOCXVII#TFN, se corrió traslado a la representación fiscal de la adhesión al régimen formulado y de las constancias acompañadas por la actora, la que, vencido el plazo concedido, no contestó.

V.— Que, mediante PV-2023-109178450-APN-VOCXVII#TFN se abrió la causa a prueba y por medio del auto nro. PV-2024-87077289-APN-VOCXVII#TFN, se declaró clausurado el período probatorio.

Que, mediante PV-2025-41839372-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “F” y mediante IF-2025-95389008-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° "*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones(...)"*. Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que "*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).* Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)"*.

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Asimismo, el art. 7° dispone que "*En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley. El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación*

sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.".

Por su parte, la Resolución General 5525/2024 (AFIP), reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: *"a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio "web" denominado "Declaración de CBU", en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria."*.

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743: *"a) Pago al contado de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán acceder con Clave Fiscal al sistema "Mis Facilidades" disponible en el sitio "web" de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), opción "Ley N° 27.743 - Regularización Excepcional" y considerar, en sus aspectos pertinentes, el procedimiento descripto en el artículo 9° de la presente. Asimismo, deberán consolidar la deuda y generar, a través de dicho sistema, el Volante Electrónico de Pago (VEP) que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación y cuyo pago se concretará únicamente por transferencia electrónica de fondos, según lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. (...)". El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios se determinará en función de la fecha de acogimiento a este régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.743."*.

Que, respecto de la condonación de multas, el art. 23 establece que*: "El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del*

Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.”.

VII.— Que, en el caso traído a conocimiento, la firma PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 301/19 (AD CAMP), dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Campana, de fecha 25/06/2019, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, por la cual se resolvió condenar a la firma exportadora y al despachante de aduanas, al pago de una multa por la suma de PESOS CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON CUATRO CENTAVOS ($130.316,04) por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., y al pago de la liquidación tributaria, por la suma de DOLARES VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA (US$22.140) en concepto de derechos de exportación, en relación a la operación documentada mediante la destinación N° 13008EC01013782M.

Que, conforme lo analizado en el Considerando IV, la aquí recurrente se adhirió al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, y manifestó que se allana y renuncia a toda acción y derecho en los términos del art. 35 de la RG AFIP N° 5525/2024.

En ese marco, la actora acompañó a esta instrucción el detalle del Plan de Facilidades N° T367835 —consolidado en fecha 15/08/2024—, donde consta la obligación tributaria de la destinación objeto de autos, y, asimismo, acreditó la cancelación de dicho plan, mediante el pago al contado, del cual surge que se encuentra en estado “Pagado”, en la misma fecha de su consolidación.

Que, siendo ello así, habiendo sido cancelada la obligación aduanera, corresponde tener por desistida a la actora, en los términos del art. 3°, inc. a) de la Ley 27.743 y del art. 35 de la RG AFIP N° 5525/2024, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 301/19 (AD CAMP), de fecha 25/06/2019, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, con costas a la actora (conf. art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743).

VIII.— Que, visto lo que antecede, respecto de la condonación de la multa impuesta a la actora por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., encontrándose reunidas las condiciones previstas en las normas aludidas en el Considerando VI, corresponde declarar que la multa impuesta a la firma PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA, mediante la Resolución N° 301/19 (AD CAMP), de fecha 25/06/2019, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, se encuentra en condiciones de ser condonada, de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la Ley 27.743 y art. 23 de la RG AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden (art. 1163 C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener a la firma actora PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA**

por desistida del recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 301/19 (AD CAMP), de fecha 25/06/2019, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, con costas.

2. **Declarar que la multa involucrada en autos, se encuentra condonada (en los términos del art. 7° de la Ley 27.743 y art. 23 de la RG AFIP N° 5525/2024), con costas por su orden.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Tener a la firma actora PANASONIC DO BRASIL LIMITADA-SUCURSAL ARGENTINA por desistida del recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 301/19 (AD CAMP), de fecha 25/06/2019, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17224-72-2015, con costas.

2.- Declarar que la multa involucrada en autos, se encuentra condonada (en los términos del art. 7° de la Ley 27.743 y art. 23 de la RG AFIP N° 5525/2024), con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino (conf. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.02 09:42:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.02 13:36:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.02 13:36:51 -03:00